

Bogotá, 08-11-2021

Señora:
Sandra Patricia Álvarez Guerrero

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20218700831161**

Fecha: 08-11-2021

Asunto: Respuesta a la solicitud radicada bajo el número 20205320613642 del 10/08/2020.

Respetados señores:

De conformidad con lo previsto en el Decreto 2409 de 2018, la Superintendencia de Transporte tiene dentro de sus funciones la de *“adelantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura, servicios conexos, y en la protección de los usuarios del sector transporte, de acuerdo con la normativa vigente”*¹.

Por lo anterior, acusamos recibo de su comunicación relacionada en el asunto por medio de la cual denuncia la posible infracción de la normatividad vigente. Es importante informarle que, en virtud de las funciones de inspección, control y vigilancia que ejerce esta Superintendencia sobre la prestación de servicios por parte de las empresas prestadoras del servicio público de transporte, mediante la resolución **No. 5403** del 28/05/2021 se profirió Recurso de Reposición dentro de la investigación administrativa que cursa en contra de la sociedad **Expreso Transporte Colectivo del Oriente S.A – Transoriente S.A.** con NIT **860400083-8** con ocasión de los hechos denunciados por los ciudadanos en lo relacionado con la presunta no devolución de los dineros recaudados con destino al fondo de reposición, de conformidad con lo establecido en el Decreto 575 de 2020; no obstante a la fecha este despacho se encuentra dentro del término para dar trámite al recurso de reposición interpuesto por la investigada.

En tal sentido, con el fin de evitar decisiones contradictorias y teniendo en cuenta que en el caso objeto de estudio, existe identidad de sujeto y se presentan hechos similares en las quejas allegadas por otros ciudadanos, dando aplicación a lo establecido en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011², se ha procedido a acumular su petición en la investigación administrativa señalada en el párrafo anterior.

¹ Numeral 8°. Artículo 5°. Decreto 2409 de 2018.

² **ARTÍCULO 36. FORMACIÓN Y EXAMEN DE EXPEDIENTES.** Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad.

Si las actuaciones se tramitaren ante distintas autoridades, la acumulación se hará en la entidad u organismo donde se realizó la primera actuación. Si alguna de ellas se opone a la acumulación, podrá acudir, sin más trámite, al mecanismo de definición de competencias administrativas.

Con los documentos que por mandato de la Constitución Política o de la ley tengan el carácter de reservados y obren dentro de un expediente, se hará cuaderno separado.

Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, las cuales se entregarán en los plazos señalados en el artículo 14.

Así las cosas esta Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte, determinará: (i) si resulta procedente continuar con la aplicación de las sanciones a las que haya lugar de conformidad con la normatividad vigente, en caso tal que se pueda establecer la vulneración a las normas que rigen el sector transporte, o en su defecto, (ii) si los hechos manifestados en las comunicaciones allegadas a la Entidad, prestan mérito para un archivo; con sujeción a los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011 o la norma que la sustituya o modifique.

Atentamente,



Hernan Darío Otalora Guevara
Director De Investigaciones De Tránsito Y
Transporte Terrestre

Proyectó: German Herrera
Revisó: Adriana Rodríguez.
Ruta: /var/www/html/argogpl/bodega/2021/870/docs/120218700831161_00001.docx